INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 20 mayo de dos mil veintiuno (2021)**.** En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el proceso Radicado bajo el No. 2020-00071, con el fin que se sirva proveer.

SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63 Edif. Benavides Macea Piso 3
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322 234 4186

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: SAUL ENRIQUE CAÑIZARES DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDE DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 2020-00071-00

SANTA MARTA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a decidir si el escrito de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, cumple con las exigencias legales previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Al correo institucional de este juzgado en la fecha 10 de mayo de 2021, mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del demandante, solicita se acepte el desistimiento que a nombre de su poderdante hace de las pretensiones de la demanda adelantada contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. dentro del proceso de la referencia, y a su vez solicita no se condene por costas a ninguna de las partes.

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los juicios laborales, por disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

> ***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Éste Juzgado encuentra que el desistimiento presentado reúne los requisitos del artículo 314 del CGP aplicable por analogía a los juicios aborales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Como consecuencia el desistimiento será aceptado.

Por lo anteriormente expuesto se, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta lo anunciado en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso.

TERCERO: En su oportunidad archivar el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)

K.J.G.A.